

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-65/2020

PARTE ACTORA: ROSA
MIREYA FLORES RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, treinta de diciembre de dos mil veinte¹.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina: **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (Tribunal local) en el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-004/2020.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

1. Proceso electoral en Jalisco. El quince de octubre, inició el proceso electoral en Jalisco para renovar las diputaciones del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

2. Presentación de la denuncia de hechos. El siete de noviembre, la parte actora y otra persona presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación

¹ Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto local), denuncia de hechos por considerar la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de precampaña por la publicación de un espectacular promocional y la pinta de barda por parte de Key Tzwa Razón Viramontes, regidor del ayuntamiento de Tlajomulco De Zúñiga, Jalisco, la recepción de recursos, en dinero o en especie de personas no autorizadas por las leyes respectivas y en su caso omitir información de los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a precampaña.

3. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El catorce de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, emitió la Resolución identificada con la clave RCQD-IEPC-005/2020, en la que declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por las denunciantes.

4. Sentencia recaída al procedimiento sancionador especial. El once de diciembre, el Tribunal local dictó resolución en el expediente identificado con clave **PSE-TEJ-004/2020**. En ella determinó declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia atribuidas al ciudadano Key Tzwa Razón Viramontes, regidor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

5. Juicio electoral. El dieciséis de diciembre, la parte actora promovió, ante el Tribunal local, juicio electoral contra la resolución recaída al expediente identificado con clave PSE-TEJ-004/2020.



6. Recepción y turno. El veintiuno de diciembre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional Gabriela del Valle Pérez determinó registrar la demanda con la clave de expediente SG-JE-65/2020 y turnarla a su ponencia para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

7. Sustanciación. Por acuerdo de veintidós de diciembre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio en que se actúa y admitió el medio de impugnación, asimismo, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad.

En concreto, se actualiza la competencia de esta Sala Regional toda vez que la impugnación es promovida contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que se determinó declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia por supuestos actos anticipados de campaña atribuidas a un regidor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186 fracción X; 192 y 195 fracciones IV, inciso d) y XIV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 1, 3, 80, 1, f), y 83, inciso b).
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.²
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;** de doce de noviembre de dos mil catorce.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³

SEGUNDA. Procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, según se explica a continuación.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2018: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2018, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 151 a 152.

³ Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado se emitió el once de diciembre, fue notificado el doce de diciembre, y el juicio electoral se presentó el dieciséis de diciembre siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues fue quien realizó la denuncia que originó el procedimiento sancionador especial. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la resolución no le fue favorable a su pretensión.

d) Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

TERCERA. Estudio de fondo. Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora se queja esencialmente de lo siguiente.

AGRAVIOS

La autoridad responsable no se apegó a las disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco (Código Electoral local) y la Constitución, lo anterior, pues asegura que se inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 449, párrafo 1, fracción I; 471, párrafo 1, fracción I; 474 y 474 bis, del Código Electoral local, ya que se publicó la respectiva propaganda en su modalidad de comunicación social, con el nombre e imagen del citado servidor público (fotografía en la portada del libro denunciado) difundiendo la promoción de un libro de su autoría, con fines informativos y educativos, invitando a la compra del mismo.

Se suma a lo anterior, la posible recepción de recursos, en dinero o en especie de personas no autorizadas por las leyes respectivas, que la autoridad responsable dejó de atender, atento a lo dispuesto en el artículo 474 del Código Electoral local, respecto de la obtención de recursos para poder erogar el costo de la barda publicitaria y el espectacular promocional, que se encuentran en diferentes puntos estratégicos.

RESPUESTA

En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos de la parte actora son **infundados** e **inoperantes**, conforme a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.



Primeramente, debe establecerse que el Tribunal local, contrario a lo que aduce la parte actora, sí se apegó a las disposiciones del Código Electoral local, pues estableció cuáles hechos fueron los denunciados, cuáles de esos hechos se acreditaron y si los mismos se consideraban irregularidades, de ahí lo infundado de su aseveración.

Lo anterior, pues el Tribunal local estableció que sólo un hecho se tuvo comprobado (una pinta de barda), razonó que para que ese hecho fuera una infracción se necesitaban acreditar tres elementos, el personal, el temporal y el subjetivo, mismo que a su vez tendría que ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

Por tanto, analizó si con ese hecho se acreditaba o no la comisión de las infracciones reguladas en los artículos 449, párrafo 1, fracción I, II y III, 452, párrafo 1, fracción IV, y 471, fracción 1, del Código Electoral local, por la posible realización de actos anticipados de precampaña; la posible obtención de recursos en dinero o en especie de personas no autorizadas y en su caso la posible omisión de informar acerca de dichos recursos destinados a precampaña, y la posible difusión de propaganda por los poderes públicos, que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

De dicho análisis, concluyó que, en el caso, el denunciado Key Tzwa Razón Viramontes, era un ciudadano y además regidor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; por lo tanto, era un sujeto que se encontraba en posibilidad de infringir la legislación electoral; en consecuencia, se acreditaba el elemento personal.

Además, tuvo por acreditado el elemento temporal, por la fecha en que se realizó el hecho denunciado.

Finalmente, no tuvo por acreditado el elemento subjetivo, ya que del análisis del contenido de la barda, no advirtió ni observó que se haya realizado propaganda electoral, promoción personalizada, ni el logotipo o emblema de un partido político en particular, ni se realizó alusión alguna para solicitar apoyo a la militancia a favor o en contra de alguna precandidatura, ni llamados al voto a favor o en contra de candidatura alguna, o mención respecto a la jornada electoral, o al proceso electoral.

Es decir, las leyendas utilizadas para la venta de un libro no actualizaban el elemento subjetivo del acto anticipado de precampaña consistente en un mensaje expreso al voto ni de forma propositiva, ni disuasiva, por una determinada precandidatura, candidatura, partido político o coalición.

Tampoco observó que se presentara la plataforma de algún partido político determinado, ni siquiera el uso de un emblema específico de alguno de ellos, de igual forma, no observó la imagen en comento que la persona denunciada mencione que tiene la intención de obtener una precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular o que esté haciendo un llamado a la ciudadanía para la obtención del voto del electorado.

Por tanto, concluyó que no se actualizan los elementos explícito e inequívoco de invitación al sufragio, pues las personas receptoras del mensaje no reciben de manera



evidente el llamado a apoyar o no una precandidatura, candidatura o partido político mencionado, sino que se observa un mensaje del emisor el cual es la empresa editorial y que pone a la venta un libro de determinada autoría. En tal sentido, menos aún puede tenerse por acreditada la supuesta promoción personalizada del servidor público en propaganda difundida por los poderes públicos.

Ahora, si bien acreditó que el libro al que se refiere la publicidad efectivamente existe y fue editado por Astra Ediciones S.A de C.V. durante el presente año, sin embargo, estableció que de acuerdo al contrato de coedición celebrado entre la persona denunciada y la editorial, la publicidad de la barda corre a cargo de la empresa editorial referida y sin dato alguno, ni de forma indiciaria, que permita establecer que el ciudadano haya participado en el diseño de la estrategia publicitaria que incluía la pinta de la barda denunciada, además que negó cualquier participación en ello.

Como consecuencia de lo anterior, estableció que no se estaba frente a una simulación de publicidad de un libro, sino que era la campaña publicitaria de una obra literaria, por lo que se encontraba ante un caso de libertad editorial, de imprenta y comercial, en la que la editorial decide cómo presentar su producto, de manera tal que capte la atención de los posibles compradores.

De ahí que se considere que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí se apegó a las disposiciones del Código Electoral local, pues analizó si la respectiva propaganda denunciada, en su modalidad de comunicación social, con el nombre e imagen del citado servidor público (fotografía en la

portada del libro denunciado) difundiendo la promoción de un libro de su autoría, invitando a la compra del mismo, violaba tales disposiciones.

Igualmente resulta **infundada** la alegación relativa a que la autoridad responsable dejó de atender la posible recepción de recursos, en dinero o en especie de personas no autorizadas por las leyes, respecto de la obtención de recursos para poder erogar el costo de la barda publicitaria y el espectacular promocional, que se encontraban en diferentes puntos estratégicos.

Lo anterior, ya que el Tribunal local si atendió tal alegato, pues primeramente analizó los artículos del Código Electoral local, para determinar en qué casos se constituía como infracción de los aspirantes, solicitar o recibir recursos, en dinero o especie, de personas no autorizadas por las leyes respectivas y en su caso omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinado a precampaña.

Posteriormente examinó los alegatos y las pruebas de las partes, de donde se desprende que el denunciado firmó un contrato con la editorial para distribuir, promocionar y comercializar un libro de su autoría manifestando que dicha editorial era la encargada de las estrategias comerciales consistente en publicidad en estructurales y bardas, venta en diversas librerías, etcétera. Asimismo, manifestó que no había obtenido recurso alguno para la colocación de espectaculares o de pintas de bardas, lo que confirmó la editorial.

Por otra parte, constató que las denunciantes no ofrecieron elementos de prueba alguno para acreditar que el denunciado



solicitará o recibiera recursos en dinero o en especie de personas no autorizadas, así como que fuera omiso en informar recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a precampaña por la pinta de la barda en comento.

En consecuencia, concluyó que no se acreditaba la existencia de las infracciones denunciadas consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada del servidor público en propaganda difundida por los poderes públicos, obtención de recursos en dinero o en especie de personas no autorizadas y en su caso la omisión de informar acerca de dichos recursos, atribuidas al regidor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por lo cual eximió de responsabilidad al denunciado de las imputaciones.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí se pronunció respecto a la posible recepción de recursos, en dinero o en especie de personas no autorizadas por las leyes, respecto de la obtención de recursos para poder erogar el costo de la barda publicitaria, de ahí lo **infundado** de su alegación.

Finalmente, lo **inoperante** de los agravios radica en que la parte actora no ataca frontalmente las consideraciones esenciales que sustentan la determinación adoptada por el Tribunal local para desestimar su denuncia, es decir, en los agravios en estudio se omite la formulación de argumentos tendentes a desvirtuar los razonamientos fundamentales que llevaron al Tribunal local a su determinación o en qué manera le afectaba tal decisión.

Así, con independencia de que sean o no apegados a la correcta interpretación y aplicación de las normas invocadas por

la responsable, resultaba indispensable que la parte actora formulara agravios tendentes a controvertir todas y cada una de las reseñadas consideraciones, para efectos de que esta Sala Regional estuviera en aptitud jurídica de pronunciarse en torno a las referidas consideraciones de la responsable. Al no haberlo hecho así, los agravios analizados devienen **inoperantes**⁴.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-004/2020.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el

⁴ Sobre el particular, sirve como criterio orientador lo establecido en la tesis XVII.1o.C.T.38 K, de rubro: "**CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN**". Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 2501.

De igual forma, por identidad de razón, apoyan el criterio sustentado las tesis jurisprudenciales con claves de identificación VI. 2o. J/179 y I.6o.C. J/20, de rubros: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**". Consultables en las páginas 90 y 25, del Tomo IX, de marzo de 1992 del Semanario Judicial de la Federación y del número 86, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, respectivamente, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común.



Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.